



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

RADICACION. 087583184002-2020-00277-00
REFERENCIA: EJECUTIVO DE ALIMENTOS.
DEMANDANTE: ICBF-LAURA PATRICIA GARCIA BECERRA
DEMANDADO: PIER DAVID POLO HERAZO

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez: A su despacho el presente proceso, informándole que presentaron ejecutivo de alimento y está pendiente iniciar el trámite correspondiente al mismo. Sírvase Proveer. Soledad, OCTUBRE /15/2020.

LA SECRETARIA,

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA.- SOLEDAD, OCTUBRE, QUINCE (15) DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2020).-

Visto el anterior informe secretarial y revisada la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, el despacho observa que existe:

- FALTA DE CLARIDAD DE LOS HECHOS Y PRETENSIONES:

Hay lugar de requerir a la Defensora de Familia, para que dé cumplimiento a lo consagrado en el art. 82-4 CGP: **“Lo que se pretenda expresado con precisión y claridad...”**.

Se observa que existe incoherencia en lo que respecta al valor de la cuota alimentarias y adicionales de junio y diciembre de los años 2018 al 2020, por cuanto el incremento aplicado del IPC para el año 2018 fue establecido en 4.09%, lo que denota que la cuota mensual asciende a la suma de \$ 416.360 y la adicional de junio y diciembre por valor de \$ 156.135. * para el año 2019 el incremento del IPC fue de 3,18%, lo que denota que la cuota mensual asciende a la suma de \$429.600 y la adicional de junio y diciembre por valor de \$ 161.100. * para el año 2020 el incremento del IPC fue del 3,08%, lo que denota que la cuota mensual asciende a la suma de \$ 442.381,68 y la adicional de junio y diciembre por valor de \$ 166.061,00. Las inconsistencias arriba anotadas afectan el valor de la cantidad por la cual se pide se libre el mandamiento de pago, lo cual debe hacerse ajustándose a la realidad en aras de garantizar los derechos que le asisten al menor.

Así mismo, deberá cumplirse con lo preceptuado en el inciso 2º del artículo 8º del decreto 806 de 2020, en el sentido de informará la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico del demandado y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, si pretende que la misma sea surtida a través del correo electrónico que se relaciona en el acápite de notificaciones como del señor PIERRE DAVID POLO ERAZO.

Por lo anterior se inadmitirá la demanda por el termino de cinco (5), so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado:

RESUELVE:

1. Inadmítase la anterior demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS, presentada por la señora Defensora de Familia adscrita al Centro zonal Hipódromo de Soledad, coadyuvada por la señora LAURA PATRICIA GARCIA BECERRA, contra PIER DAVID POLO HERAZO, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.
2. Se señala el término de Cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.
3. **Tener:** a la doctora MARCELA PATRICIA VERGARA CARMONA, como Defensora de Familia del Centro Zonal Hipódromo, quien actúa en este proceso, en aras de proteger los intereses de las menores : ANDREA CAROLINA y VALERIA POLO GARCIA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


DIAZ PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA

1

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Telefax: (95) 3885005 EXT 4036. Celular 3012910568 www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4